

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
DTE: SALUSMID ARGUELLO PICO.
APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.
DDO: JESUS ALBERTO VILLARREAL CARDENAS Y OTROS.
RDO: 2023-00020-00

Socorro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se tenga por extemporánea la contestación de la demanda realizada por la parte demandada. Se advierte por el Despacho que el apoderado judicial del demandado JESUS ALBERTO VILLARREAL contestó la demanda el día 22 de junio del presente año por medio de correo electrónico dirigido al buzón de correo de este Despacho Judicial.

En el sub judice, se observa que la parte actora el día 06 de mayo de 2023 remitió la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. con el fin de procurar la notificación personal del demandado JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS, la cual fue entregada en la dirección informada al juzgado como de notificaciones del extremo pasivo, esto es, en la carrera 4 No. 11-83 Barrio el Conde de la ciudad de San Gil Santander, siendo recibida y signada por el destinatario JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS conforme se observa en la Guía No. 1050042454613 emitida por la empresa de mensajería enviamos. Subsiguientemente, al no poder realizarse la notificación personal del auto admisorio, el día 25 de mayo del 2023 el apoderado de la parte demandante envió al demandado JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS a través de la empresa de mensajería Enviamos memorial de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.¹, de la cual dicha empresa cotejó y selló una copia de dicho aviso junto con copia cotejada del auto admisorio de la demanda, así como también expidió constancia de la efectiva entrega en la respectiva dirección, donde certifica que el aviso fue entregado y recibido el mismo 25 de mayo del presente año por parte del señor JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS quien firmó la constancia de entrega.

¹ Véase el PDF No. 11. MEMORIAL CERTIFICA NOTIFICACIÓN DDO- alojado en- Expediente electrónico.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. la notificación por aviso se considera surtida el día siguiente al de la entrega del aviso, lo cual en el caso de marras sucedió el día 26 de mayo de 2023, es así que, atendiendo lo señalado por el artículo 91 ibídem el demandado disponía de los 3 días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, esto es, los días 29, 30, y 31 de mayo del 2023, empezando a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda el día 01 de junio del 2023. De manera que, el término de traslado de la demanda con el que disponía la parte pasiva para dar contestación de la demanda feneció el día 15 de junio del presente año, en consecuencia, advierte el Despacho que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, ello por cuanto que la misma se radicó el día 22 de junio del presente de año.

Así las cosas, pese a que este Juzgado mediante auto de fecha 09 de junio del presente año tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS, dicha notificación no puede tenerse en cuenta al momento de determinar el término de traslado de la demanda, pues como bien se señaló en dicho auto, y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente se considera surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, situación que aconteció en el caso que hoy nos ocupa, toda vez que el extremo pasivo se notificó con anterioridad al proferimiento del auto en mención.

En conclusión, por los motivos antes referidos, este Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación presentada por el apoderado judicial de JESUS ALBERTO VILLARREAL CÁRDENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente al interior del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05426b9b1c84fce5634691459c50f33c5988f5129d7d17443b925a6aa84cfc12**

Documento generado en 27/06/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>